

LEY N° 12377

Modificando los artículos 7o., 27o., 28o., 31o., 32o., 36o., 49o., 51o., 52o., 60o. y 61o. de la Ley N° 11433 de Ascensos de la Fuerza Aérea del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Modifícanse los artículos 7o., 27o., 28o., 31o., 32o., 36o., 49o., 51o., 52o., 60o. y 61o. de la Ley N° 11433, en la forma siguiente:

“ARTICULO 7°—Los ascensos para el grado de Coronel y de Oficiales Generales, serán otorgados por el Poder Ejecutivo, siguiendo rigurosamente el orden de prelación especificado en los Cuadros de Mérito, propuestos por el Ministerio del Ramo y previa aprobación por el Poder Legislativo; se concederán en cada promoción con fecha 1° de febrero de cada año, debiendo expresar las Resoluciones Legislativas correspondientes la fecha indicada”.

“ARTICULO 27°—El dos de enero de cada año y antes de iniciarse proceso de selección, para la formulación de los Cuadros de Mérito, el Ministerio de Aeronáutica, expedirá una Resolución Ministerial declarando las vacantes a cubrirse, especificando las correspondientes para cada Clase Militar y para cada Especialidad. Esta declaratoria no podrá ser modificada posteriormente para dicha Promoción.

Las vacantes correspondientes para cada Clase Militar y Especialidad no podrán ser transferidas a otra Clase ni a otra Especialidad”.

“ARTICULO 28°—Las vacantes declaradas para cada Promoción serán cubiertas con el ascenso de los Oficiales que reúnan los requisitos ineludibles para el ascenso en la forma siguiente:

a).—Para el ascenso a las Clases de Oficiales Subalternos, las dos primeras vacantes por los dos primeros puestos del Cuadro de Mérito correspondiente. La tercera vacante por el primer puesto del Cuadro de Antigüedad correspondiente. Repitiéndose el ciclo sucesivamente; y

b).—Para el ascenso a las Clases de Oficiales Superiores y Oficiales Generales, sólo por orden de mérito en orden sucesivo y conforme a los puestos ocupados en el Cuadro de Mérito correspondiente”.

“ARTICULO 31°—En tiempo de paz, los tiempos mínimos de Servicios Efectivos en la Clase, para ser declarado “Apto por Tiempo de Servicios”, son los siguientes:

a).—Para el Personal de Armas:

En Alférez de la Fuerza del Perú, para Teniente, 3 años.

a) —Para Personal de Armas:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . .	1 año
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . .	1 año
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . .	1 año
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . .	1 año
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . .	1 año; y

b).—Para Personal de Servicios:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . .	1 año
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . .	1 año
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . .	1 año
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . .	1 año
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . .	1 año

En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán, 3 años.

En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor, 4 años.

En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante, 4 años.

En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel, 3 años.

En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor General, 3 años.

En Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente General, 3 años; y

b).—Para Personal de Servicios:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente, 3 años.

En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán, 3 años.

En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor, 5 años.

En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante, 4 años.

En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel, 5 años.

En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor General, 3 años.

“ARTICULO 32°—En tiempo de paz, el tiempo mínimo de servicios en Unidades, será para cada Clase el siguiente:

La Superioridad dispondrá lo conveniente para que el Oficial cumpla con llenar este requisito del tiempo mínimo de servicios en Unidades. Si no lo hubiera dispuesto así por razones de servicio, el Oficial no será perjudicado por la falta de tal requisito”.

“ARTICULO 36º—Se entenderá por servicios prestados en Unidades, a los siguientes:

a).—Para Personal de Armas:

Los prestados en Unidades Aéreas.

Los prestados en Cuarteles Generales, tendrán valor solamente para Oficiales Superiores. Se considera servicios prestados en Unidades además y solamente para el personal Superior, los prestados en el Cuartel General del Centro de Instrucción de Aeronáutica y Direcciones de Escuelas; y

b).—Para Personal de Servicios:

Los prestados en Unidades de Servicios. Los prestados en el Cuartel General de la Fuerza Aérea de Servicios o en los Servicios, tendrán valor solamente para Oficiales Superiores”.

“ARTICULO 49º—La “Aptitud para Operaciones Aéreas” para el personal Superior de Armas de la Fuerza Aérea del Perú, de Comando y Combate y para los Oficiales Generales se establecerá en vista de haber cumplido los requisitos siguientes:

a).—Tener el mínimo de horas de vuelo en la Clase, cumpliendo las funciones correspondientes a su Especialidad, en las Tripulaciones Aéreas que integra, de acuerdo a lo que prescribe el Reglamento de la presente ley

Este mínimo de horas de vuelo, por el cumplimiento de un determinado número de misiones aéreas, en el desem-

peño de las funciones propias de su Especialidad y Clase, debe representar, sin excepción, la capacidad necesaria para el franqueo de grado;

b).—El personal de Pilotos hasta la Clase de Coronel inclusive, cumplirá además, un vuelo de navegación durante cada año de servicio en la Clase. Este vuelo será incluido en el mínimo número de horas que se establezca conforme a lo prescrito en el inciso (a) y deberá ser desempeñado obligatoriamente en la función de Piloto.

Este vuelo podrá ser ejecutado en cualquier tipo de avión de la Fuerza Aérea del Perú, en cualquier época del año, y a solicitud del interesado. Las condiciones de ejecución y duración, en función del tipo de avión a utilizarse, serán fijadas por el Reglamento de la presente ley; y

c).—Para los Oficiales Generales se exigirá, además, reconocimiento de capacidad de mando en Operaciones Aéreas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente ley”

“ARTICULO 51º—La “Aptitud para Operaciones Aéreas” para el personal de Armas de la Fuerza Aérea del Perú, de Comando, quedará comprobada solamente por el certificado que otorgará la Junta Permanente de Sanidad de la Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente ley”.

“ARTICULO 52º—La “Aptitud para Operaciones Aéreas” para el personal Superior de Armas de la Fuerza Aérea del Perú, de Comando y Combate, quedará demostrada mediante un informe de Capacidad para Operaciones Aéreas, que formulará el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú; y deberá contener en su primera parte la

constatación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 49º; y en su segunda parte, los que a continuación se indican; los mismos que servirán únicamente como elementos de juicio para las funciones a realizar por la Junta de Selección correspondiente en vista de su influencia en el mejor resultado y eficiencia en el desempeño de las misiones aéreas:

—Experiencia (Horas de vuelo como piloto — vuelos de travesía en diferentes regiones del país).

—Grado de entrenamiento actual en vuelos militares (vuelos en formación, instrucción, u otros similares).

—Práctica en vuelos con empleo de procedimientos técnicos (vuelo instrumental, nocturno, radio-navegación, u otros similares).

—Práctica en vuelo, con empleo de equipos especiales y armamento en aviones (práctica de tiro aéreo, bombardeo, fotografía, vuelos de altura, u otros similares). Aptitud para volar determinados tipos de avión.

Las informaciones que debe contener esta segunda parte del informe antes mencionado, así como la forma de registrarlas, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley”.

“ARTICULO 60º—La Junta de Selección de Oficiales Subalternos, estará constituida por los miembros siguientes:

Presidente:

Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú.

Vocales:

Director de la Academia de Guerra Aérea.

Director de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

Dos Comandantes de Grupo, designados por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.

Un Comandante de Servicios”.

ARTICULO 61º—La Junta de Selección de Oficiales Superiores, estará constituida por los miembros siguientes:

Presidente:

Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.

Vocales:

Comandante de la Fuerza Aérea de Combate.

Comandante del Centro de Instrucción de Aeronáutica.

Comandante de la Fuerza Aérea de Servicios.

Dos Generales o Coroneles de la Fuerza Aérea del Perú, designados por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.

La Selección para Oficiales Generales, se hará del modo siguiente: el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, formulará el Cuadro de Méritos que, previa aceptación por el Ministro de Aeronáutica, será aprobado por Resolución Suprema”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

LUIS IPARRAGUIRRE, Senador Pro-Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de
la República.

POR TANTO:

Mando se publique *y* cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los ocho días del mes de julio de
mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Enrique Bernalles B.